CONCEPTO 018702 int 2081 DE 2026

(octubre 26)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 29 de octubre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Problema Jurídico	¿El ingreso devengado por el exportador, con ocasión del valor reconocido en el Certificado de Reembolso Tributario (CERT) reglamentado por el Decreto 566 de 2025, constituye un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios?
Tesis Jurídica	Sí. El ingreso devengado por el exportador, con ocasión del valor reconocido en el CERT reglamentado por el Decreto 566 de 2025, constituye un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y complementario, toda vez que se trata de un ingreso susceptible de producir un incremento neto en el patrimonio del contribuyente, acorde con lo señalado en el artículo 26 del Estatuto Tributario (E.T.).
Descriptores	Certificado de reembolso tributario - CERT.
Fuentes Formales	Artículo 26 del Estatuto Tributario. Decretos 566 y 952 de 2025.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiada, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

PROBLEMA JURÍDICO:

2. ¿El ingreso devengado por el exportador, con ocasión del valor reconocido en el Certificado de Reembolso Tributario (CERT) reglamentado por el Decreto 566 de 2025, constituye un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios?

TESIS JURÍDICA:

3. Sí. El ingreso devengado por el exportador, con ocasión del valor reconocido en el CERT reglamentado por el Decreto 566 de 2025, constituye un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y complementario, toda vez que se trata de un ingreso susceptible de producir un incremento neto en el patrimonio del contribuyente, acorde con lo señalado en el artículo 26 del Estatuto Tributario (E.T.).

FUNDAMENTACIÓN:

4. El CERT reglamentado a través del Decreto 566 de 2025[3], es un instrumento creado por la Ley 48 de 1983 y continuado por la Ley 7 de 1991, mediante el cual se efectúa la devolución parcial o total de los impuestos indirectos pagados por el exportador en la producción de determinados

bienes y servicios exportados[4].

5. El valor del CERT corresponde al 3% del valor FOB de la exportación de bienes de producción nacional, o al 2% del valor de la exportación de servicios[5], según sea el caso, atendiendo a las condiciones establecidas en el decreto referido. Además, su término de caducidad es de 2 años, periodo en el cual el CERT podrá negociarse libremente o usarse para el pago de impuestos[6], en cuyo caso deberá ser redimido a través de los recibos de pago prescritos por la DIAN.

6. Acorde con el artículo 18 del mismo decreto, los CERT "(...) serán inmaterializados y circularán mediante el mecanismo de anotación en cuenta". De otra parte, su reconocimiento se efectúa mediante acto administrativo por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces[7], a la par que su expedición se lleva a cabo por el deposito de valores determinado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico[8].

7. Ahora bien, según el artículo 26 del E.T., los ingresos que conforman la renta líquida gravable son aquellos realizados en el periodo susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, que no hayan sido expresamente exceptuados. Sobre el alcance de este requisito, el Consejo de Estado[9] ha señalado que el ingreso debe producir un enriquecimiento del patrimonio neto del contribuyente, mediante el incremento del activo o disminución del pasivo, o una combinación de ambos.

8. En esta medida, el ingreso devengado por el exportador con ocasión del CERT es susceptible de generar un incremento neto en su patrimonio por el monto reconocido, que corresponde a un porcentaje sobre el valor de las exportaciones de bienes o servicios del periodo comprendidas en el beneficio, el cual puede usar para el pago de impuestos o para ser negociado. En cuanto el CERT incorpora un derecho económico de libre negociación y se calcula sobre el valor de las exportaciones, apareja un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta que no se encuentra expresamente exceptuado.

9. Frente al tema, es oportuno traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado[10] sobre el reconocimiento fiscal de los ingresos obtenidos por el beneficiario de un CERT. En la sentencia señalada se analiza el CERT que se encontraba regulado por el Decreto 636 de 1984, el cual compartía elementos similares al regulado en el Decreto 566 de 2025, pues su monto se liquidaba a partir del valor de las exportaciones, dando lugar a un instrumento libremente negociable, el cual podía ser utilizado para el pago de impuestos y contribuciones.

10. En dicha decisión, el Alto Tribunal determinó que el ingreso fiscal se debía reconocer por el exportador cuando surge su derecho a exigir su pago como reembolso –en el entendido de que se trata de un instrumento para la devolución de impuestos pagados por el exportador– a la entidad encargada de su expedición y entrega, que, para el caso, era el Banco de la República.

11. De otra parte, atendiendo a que el CERT es un instrumento libremente negociable, se precisa que la utilidad obtenida por su enajenación también es susceptible de generar un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta en cabeza del contribuyente y deben observarse las reglas de realización del ingreso de los artículos 27 y 28 del E.T. y demás normas aplicables.

12. Frente a la pregunta orientada a determinar si la conclusión del Concepto 006466 int. 754 de 2024 es aplicable al CERT, se precisa que lo allí expuesto parte del análisis del crédito fiscal de que trata el artículo 256-1 del E.T. Por ende, las consideraciones relativas a que no se produce un ingreso para su beneficiario obedecen a las condiciones específicas de dicho crédito fiscal, las cuales no son análogas al CERT, cuyo tratamiento concreto se aborda en la presente respuesta.

13. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiarla, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el articulo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. Modificado parcialmente por el Decreto 952 de 2025.

4. Cfr. Artículo 2 del Decreto 566 de 2025.

5. Cfr. Artículo 9 ibídem.

6. Conforme al artículo 3 ibídem, el CERT podrá ser utilizado para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, gravámenes arancelarios, impuesto sobre las ventas (IVA) y retención en la fuente.

7. Cfr. Artículo 14 ibídem.

8. Cfr. Articulo 15 ibídem.

9. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de agosto de 2023. Exp. 26975. C. P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

10. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de abril de 2004. Exp. 13026. C.P. Germán Ayala Mantilla

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 9 de noviembre de 2026 - (Diario Oficial No. 53.681 - 5 de noviembre de 2026)